



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: TEMÍSTOCLE CORTES CONRADO

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00

AUTO No. 5464

ASUNTO

Procede el Despacho, a definir sobre el tramite incidental adelantado contra el pagador del Consorcio Fopep, representado legalmente por JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente, quien como responsable del Consorcio, entidad que tiene como obligación principal ser la pagadora de pensiones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2014, obrante a folio 6 cuadernos 2 se ordenó el embargo de la pensión y los demás emolumentos, que devenga el demandado TEMÍSTOCLE CORTES CONRADO como pensionado, cuyo pagador es el CONSORCIO FOPEP. Dicha orden judicial fue comunicada al pagador mediante el Oficio No. 7906 de fecha 14 de noviembre de 2014, el día 9 de diciembre de 2014, conforme lo certificó la empresa de mensajería 472.

Mediante oficio No.1138 del 28 de mayo de 2015, el Juzgado comunicó el requerimiento realizado al pagador CONSORCIO FOPEP, a fin de que acatara la orden judicial comunicada en diciembre de 2014, dicha notificación se realizó el 3 de julio de 2015.

Por su parte el demandante acreditó haber presentado derecho de petición ante el pagador, requiriéndole por el cumplimiento de la decisión judicial, pidiendo que rectificara su proceder, como quiera que estaba dándole aplicación a una medida cautelar posterior, sin dar trámite a la ya comunicada. Dicha solicitud fue negada que solo se haría efectiva hasta cuando se informará el levantamiento de la medida que tuvo en cuenta.

Consta en el expediente que, además del requerimiento realizado en julio de 2015, se han realizado reiterados requerimientos a aludido pagador, a fin de lograr la materialización de la orden judicial, así:

- Requerimiento realizado al pagador por parte del Juzgado, comunicado mediante oficio No. 005-1398 del 22 de junio de 2016, recibido el 5 de julio de 2016; en respuesta el pagador mediante comunicación bajo el radicado No. 52016030555, informó que demandado no se encontraba incluido en nómina.
- Requerimiento a través del oficio No. 05-2840 del 18 de octubre de 2016, recibéndose como respuesta que la medida quedó en turno.
- Requerimiento mediante oficio No. 05-1017 del 18 de abril de 2017 recibido por el pagador el 4 de mayo de 2017 e informando las medidas registradas, ingresadas y aplicadas en cumplimiento a las órdenes judiciales conforme al orden de llegada de cada oficio.
- Requerimiento a través de oficio No. 05-969 del 9 de abril de 2018 donde se le solicita proceder a registrar la medida cautelar ordenada toda vez que fue comunicada con anterioridad a la registrada, respondiendo que no era posible pues no se había relacionado debidamente el Nit de la entidad aquí demandante y reiterando que la medida se encuentra en turno.
- Requerimiento con oficio No. 05-1475 del 17 de mayo de 2018, ante lo cual el pagador contestó que la medida sigue en turno de aplicación y anexa un oficio sin sello de recibido a



través del cual el 10 de diciembre de 2014 informó que la medida no fue tramitada dado que no contaban con el Nit de la entidad ejecutante.

Posterior a ello, informa que procedió aplicando la medida y empezaría a realizar los descuentos equivalentes al 20% dado que la medida anterior copa el 30% y no puede exceder el tope legalmente embargable 50%.

- Consta en el expediente además que mediante comunicación No. S2019011911 allegada por el pagador, se reiteraron las explicaciones aducidas en todas sus respuestas y poniendo en conocimiento que a partir del mes de marzo de 2019 se registró una medida de embargo del 50% por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali desplazando por prelación a los descuentos aplicados a favor del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, ha solicitado el demandante se aplique la sanción establecida en el artículo 44 y en el numeral 99 del artículo 593 del C.G.P.

TRAMITE INCIDENTAL

En el presente trámite se imprimió el rito procesal estatuido en el artículo 129 del C.G.P. en tal virtud, luego de presentado el incidente se corrió traslado a la otra para que se pronunciara respecto del incidente promovido en su contra, dicho requerimiento se realizó en dos oportunidades y tuvo como fin no solo ponerle en conocimiento el tramite incidental adelantado en su contra, sino también garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, como correspondía. Como quiera que se consideraron suficientes las pruebas documentales arrimadas al presente trámite y las obrantes en el expediente ejecutivo y en virtud a que no fueron solicitadas más pruebas, en esta oportunidad se procede a resolver el asunto, conforme se indicó en el párrafo anterior.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, oportuna y continuamente se le previno al pagador, antes y durante el trámite incidental se previno al responsable del cumplimiento de la orden judicial sobre las consecuencias de su desacato, indicándole que de no atender la orden de embargo, incurriría en desacato, por lo que le correspondería responder por los valores dejados de consignar y a una multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, todo ello consta en el expediente.

En curso del incidente, mediante Oficio No. 05-2838 de septiembre 20 de 2019 se requirió al representante legal de CONSORCIO FOPEP para que informara e identificara al pagador responsable de realizar los descuentos sobre el salario devengado por el aquí demandado Temístocle Cortes Conrado, conforme lo decretado por esta Autoridad Judicial; en esta oportunidad también se le advirtió de las consecuencias legales establecidas en la normatividad aplicable para el caso de marras por incumplimiento de la orden judicial. Este oficio fue enviado por medio de correo certificado 472 y recibido el 15 de octubre de 2019.

Seguidamente el 25 de noviembre de 2020 se dispuso iniciar el trámite incidental en contra del representante legal de CONSORCIO FOPEP, como responsable del pagador de pensionados, con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo de la pensión y demás emolumentos del ejecutado, corriéndose el traslado de rigor a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

De la información expedida por el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas al demandado desde el momento que se dispuso y comunico la medida, es decir, el 9 de diciembre de 2014; contrario a ello se vislumbra que 4 años después, solo durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2018 y el 26 de febrero de 2019, se realizaron los descuentos respectivos al pensionado. Luego, se informó, que a partir de la fecha ultima, esto es febrero de 2019, se suspendieron los descuentos debido al embargo decretado por el Juzgado de Familia, indicando que en virtud de la prelación de embargos del mismo.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en materia de embargo de salario, el Artículo 593-9 del C.G.P. establece "Para efectuar embargos se procederá así:" *"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o*



empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.**”

A la vez el numeral 4º de la norma ya anotada dispone: “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”

“Parágrafo segundo. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes y para el efecto, el Artículo 44 del C.G.P. restablece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Analizado el asunto y del recaudo probatorio arrimado al presente tramite se tiene que, cada una de los requerimientos fue comunicado en debida forma al pagador del CONSORCIO FOPEP, así mismo se encuentra acreditado que el destinatario recibió las comunicaciones, pues ello lo confirmo en sus respuestas y de otro lado en los eventos en que no contestó, la correspondencia tampoco fue devuelta. Consta además que tanto la orden judicial de medida cautelar, como los requerimientos posteriores son claros y contienen la información pertinente para ser materializados, pues se indicó que la medida cautelar de embargo, recaía sobre la pensión y demás emolumentos devengados por el señor Temístocle Cortes Conrado, demandado en el presente asunto, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.159.016, se identificó el responsable del cumplimiento de la orden judicial y consta en el expediente que aquél fue enterado desde el 9 de diciembre de 2014, conforme lo certificó la empresa de mensajería 472.

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue cursado a través de nuestra red, hacia la dirección señalada.

472 POSTEXPRESS

Fecha: 03/12/2014 12:18:12

Centro Operativo: IV CALI/DNA 1

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.462917-4 DO 28 0 0 A 96

REMITENTE

Nombre/Razón Social: RICHAF D SIMON QUINTERO VILLAMAR

Dirección: CALLE # N 5 - 29 CENTRO

Ciudad: CAU

Departamento: VALLE DEL CAUCA

CODIGO OPERATIVO: 7777

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: CONSORCIO FOPEP

Dirección: CARRERA 20 # 30 - 32

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

Fecha Aprox Entrega: 05/12/2014

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Y6865319399CO

Fecha: 03/12/2014 12:18:12

HORA: 12:18:12

Seguimiento de entrega

Fecha: 03/12/2014 12:18:12

HORA: 12:18:12

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA:

Fecha: 03/12/2014 12:18:12

HORA: 12:18:12

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Aunado a lo anterior, se advierte sin dubitación alguna que el pagador no dio cumplimiento conforme a lo legal a registrar en su debido momento la cautela ordenada, pues si bien contestó el



requerimiento judicial realizado a través del oficio No. 1138, radicado en julio de 2015, de su respuesta allegada a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares, aquél desconoció la comunicación del embargo recibida desde el 9 de diciembre de 2014, pues contesta el requerimiento, como si fuera la orden de embargo inicial, indicando que no resultaba aplicable la medida cautelar por existir dos embargos registrados con anterioridad y que cumplen con el tope embargable, desconociendo con su proceder, que las medidas cautelares gozan del principio *prior tempore potior iure*, el cual define que quien es primero en el tiempo, ese es mejor en el derecho.

Lo anterior, se torna evidente, si en cuenta se tienen las respuestas emitidas por el pagador, quien en cada oportunidad expuso diferentes argumentos para intentar justificar su omisión, siempre desconociendo la orden judicial que le imponía aplicar el embargo ejecutivo, desde el 9 de diciembre de 2014. Esto se torna evidente, si recapitulamos el proceder del incidentado, cuando respecto del requerimiento realizado mediante oficio No. 005-1398 radicado el 5 de julio de 2016; mediante comunicación No. 52016030555, informó que el demandado no se encontraba incluido en nómina; luego en atención al oficio 05-2840 del 18 de octubre de 2016, adujo que la medida quedó en turno; en mayo de 2017.

De otro, en respuesta al oficio No. 05-1017 informó cómo se aplicaron las medidas registradas ante dicha dependencia, en que momento ingresaron y de qué forma se aplicaron, conforme al orden de llegada de cada oficio, de lo cual se vislumbra que la orden judicial impartida, el 6 de noviembre de 2014, mediante la cual, se ordenó al pagador es el CONSORCIO FOPEP materializar el embargo del 45% de la pensión y los demás emolumentos, que devengaba el demandado TEMÍSTOCLE CORTES CONTRADO como pensionado, comunicada mediante el Oficio No. 7906 el día 9 de diciembre de 2014, conforme lo certificó la empresa de mensajería 472, fue desatendida de forma arbitraria, pues ni siquiera fue contemplada como recibida, lo cual contraría la realidad procesal.

Ahora bien, si bien se tiene por sentado que para el momento en que se comunica el embargo decretado por este recinto judicial (09-12-2014) se ha indicado que existía uno anterior decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, respecto del proceso 76.109.40.03.2013.00029.00, con el cual se afectaba el 30% de la pensión del demandado Temístocle Cortes Conrado. No obstante ello, respecto del embargo decretado por esta dependencia judicial, no se atendió la orden, ni siquiera de forma parcial, como si lo hizo luego con una orden posterior, proveniente del citado Juzgado.

En el expediente¹ se evidencia desprendible de nómina correspondiente al mes de abril de 2015, del cual se desprende que el señor Temístocle Cortes Conrado, devengaba para ese momento la suma de \$8.022.489.33, así mismo se le realizaba un descuento por embargo por la suma de \$ 2.382.000, correspondiendo aquél al 30% del valor de la pensión, para dicho calculo, como correspondía se dedujeron descuentos de ley, que según el extracto correspondían a la suma de \$ 110.000. **En virtud de lo anterior, para esa época, la arbitraria inobservancia de la orden judicial conllevó a que dejara de descontar la suma mensual de \$1.580.298, que correspondía al 20% de la pensión, ello, desde enero de 2015, hasta mayo de 2018.**

Es importante señalar en este punto, que si bien el pagador, en el año 2018, en respuesta al requerimiento realizado mediante con oficio No. 05-1475 del 17 de mayo de 2018, indicó que si bien la medida de embargo comunicada en diciembre de 2014 no fue tramitada dado que no contaban con el NIT de la entidad ejecutante, su manifestación resulta insulsa, injustificada y extemporánea, pues ello no lo eximía del cumplimiento de la orden judicial y en caso de encontrar dificultad en la consignación respectiva tenía a su alcance todas las herramientas tecnológicas de consulta o en su defecto podía acudir al despacho en dicha época, sin desatender la orden judicial.

En comunicación remitida por el pagador en junio de 2018, indicó que a partir de dicho mes y año, materializaría la orden de embargo decretada, en forma parcial hasta por el 20% del valor de la pensión del señor Temístocle Cortes Conrado²; en tal virtud se realizaron las siguientes consignaciones, en Junio 2018 la suma de \$3.733.726., durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, las sumas de \$1.866.863, en cada mes, seguidamente en Noviembre de 2018 se consignaron \$3.733.726, en diciembre de ese año \$1.866.863; Luego en los meses de

1 Folio 38 cuaderno de medidas cautelares.

2 Folio 94 Cuaderno de Medidas Cautelares.



enero y febrero de 2019, \$1.926.229, en cada mes. En total el dinero consignado a la cuenta del Juzgado en favor del presente proceso ascendió a la suma de \$20.654.225.

Ya para el mes de marzo de 2019, en efecto se constata que al darse prelación al embargo de alimentos decretado por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali por concepto del 50% de la pensión, finaliza su obligación respecto del cumplimiento de la medida de embargo ordenada en el presente asunto, pues dicha actuación obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el legislador.

Así pues, carece de todo fundamento legal tener en cuenta las razones indicadas por el pagador para que desde el ingreso de la medida no se haya efectuado descuento alguno en la proporción que fuera procedente para la medida informada desde su momento de radicación, disímil ello a la realidad procesal señalada, y en consecuencia de ello, resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de CONSORCIO FOPEP, pues es relevante reiterar que además de su petición se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantársele por la omisión en la que incurrió.

Así pues, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° de la disposición normativa consagrada en el art. 593 *ibídem*, imponiéndosele sanción al pagador de CONSORCIO FOPEP para que responda por los valores dejados de descontar en favor del proceso, conforme las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta que durante los cuarenta meses comprendidos en el lapso de enero de 2015 a mayo de 2018 asciende tuvo oportunidad de retener al demandado, en favor del presente proceso la suma de \$63.211.920. Sin embargo, como quiera que el límite del embargo decretado equivalía a la suma de \$62.000.000 y se materializó la cautela solo por la suma de \$20.654.225, deberá el pagador, responder por la diferencia por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Treinta y Tres (\$45.198.233), ello, por cuanto, dicha suma, corresponde a la dejada de consignar.

Así mismo y como quiera que se le previno en reiteradas oportunidades, sin embargo el funcionario responsable fue renuente y desatendió de forma de forma deliberada la orden judicial, pese a los requerimientos y durante casi 4 años, en consecuencia se impondrá multa equivalente a cuatro salarios mínimos en favor del Consejo Superior de La Judicatura

Es claro, y no está demás mencionar, que la pagadora dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente y/o quien haga sus veces de **CONSORCIO FOPEP** quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No.31–10 Piso 9, Bogotá D.C., por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas al ejecutado **TEMISTOCLE CORTES CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.159.016**, como pensionado, por efecto de la medida de embargo que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde a **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$45.198.233)** por los motivos antes indicados.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta única para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **COOP-ASOCC** identificada con **Nit. 900.223.556-5** contra **TEMISTOCLE CORTES CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.159.016**, bajo la partida. 760014003-035-201400488-00.

SEGUNDO: IMPÓNGASE MULTA al pagador de **CONSORCIO FOPEP** por el equivalente a **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2021**, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104)** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.



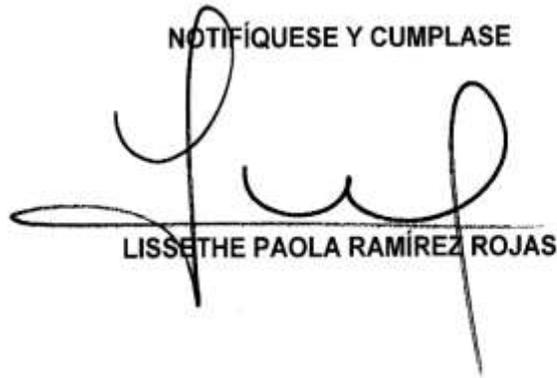
El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-0820-000640-8 convenio 13474, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE estas decisiones al sancionado JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.161.858 en calidad de gerente y/o quien haga sus veces de CONSORCIO FOPEP conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el derecho 806 del 2020 de ser el caso a través del correo electrónico institucional registrado para efectos de notificación de la entidad. El CONSORCIO FOPEP dentro de su organización interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causó esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA